

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

[ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: División ad-valorem  
Demandante: Hilda María Coy De Castro  
Demandados: Hernando Coy Cruz y Nubia Stella Coy Cruz  
Rad: 500013153002-2015-00009-00

RICARDO TRUJILLO AMAYA, apoderado especial del demandado HERNANDO COY CRUZ, por medio del presente escrito interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra de la providencia de fecha septiembre 14 de 2022, por medio de la cual se denegó la solicitud del suscrito, en orden a obtener el control de legalidad y de constitucionalidad al presente proceso, para que, en consecuencia, se decretara la nulidad del auto de septiembre 14 de 2018, por medio del cual se decretó la División Ad-Valorem de los inmuebles objeto de este proceso, a fin de que se revoque y, en su lugar, se acepten las peticiones en la forma expuesta.

La razón de la solicitud que se negara, obedeció a que, al ser notificados de la demanda en el proceso divisorio, se propuso por parte del demandado HERNANDO COY CRUZ, entre otras, la excepción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, de los inmuebles objeto del proceso.

Sin embargo, a pesar de las defensas esgrimidas por mi representado, en el auto de fecha septiembre 14 de 2018, el Despacho se abstuvo de darle trámite a la excepción de prescripción, bajo el entendido de que en el proceso divisorio sólo procede, para enervar la pretensión del demandante, alegar el pacto de indivisión, con el que obviamente no contaba mi representado.

Manifiesta el Despacho, en el auto atacado, que en su decisión -de fecha septiembre 14 de 2018-, no existe ilegalidad alguna que deba subsanarse, y que además, en contra de dicha providencia, los recursos presentados contra el mismo se ciñeron a la negativa de la suspensión del proceso por prejudicialidad.

También, manifiesta el a-quo, que la sentencia C-284 de 2021, sólo tiene efectos hacia el futuro, pues la decisión no dispuso lo contrario, lo que la hace inaplicable al caso que nos ocupa.

Pues bien, en principio, lo que manifiesta el Despacho es cierto, sólo que para la fecha en que se profirió el auto cuya nulidad se pretende - septiembre 14 de 2018-, la Corte Constitucional no se había pronunciado sobre la posibilidad de que en el proceso divisorio se admita “...**como medio de defensa ... la prescripción adquisitiva del dominio**”<sup>1</sup>. (resaltado propio).

Conforme a la Sentencia de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad condicionada del art. 409 del CGP, es obligación del juez del proceso, dar trámite a la excepción de prescripción adquisitiva del dominio propuesta por el demandado en proceso divisorio, pues negar esa posibilidad equivale a vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y propiedad, entre otros.

Ahora, que en los recursos de reposición y apelación presentados en contra del auto que decretó la venta de los inmuebles objeto del proceso divisorio -septiembre 14 de 2018-, sólo se criticó la negativa a decretar la suspensión por prejudicialidad, pues era lo que correspondía en ese momento, pues basta con confrontar la fecha en que se profirieron las decisiones, para probar que en aquella ocasión no era factible, o por lo menos viable, atacar el auto por otra vía.

En efecto, mientras que el auto que decretó la venta en el proceso divisorio data de fecha septiembre 14 de 2018, la sentencia de la Corte se profirió el 25 de Agosto de 2021, es decir, con posterioridad a aquella decisión.

En cuanto a la aseveración acerca de que las sentencias de la Corte sólo tienen efectos hacia el futuro, salvo que expresamente resuelvan lo contrario, esto debe entenderse para aquellos eventos en que al afectado con una decisión contraria a la providencia posterior de aquella, ya se le hubiere consumado el perjuicio, y tratase de adelantar una instancia no permitida.

Sin embargo, esto no sucede en el caso que nos ocupa, pues la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado -debido proceso, defensa y propiedad, entre otros-, aún se presenta y es actual, pues todavía no se ha dictado la sentencia que ponga fin a la instancia, pero continuar con el curso del proceso, en la forma establecida en el ordenamiento procesal, dará al traste con los principios de justicia y prevalencia del derecho sustancial establecidos en nuestra Carta. Veamos:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-284 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, al resolver una Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 406 y 409 (parciales) de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Efectivamente, debemos recordar que el inciso segundo del art. 162 del CGP, al referirse a la suspensión tantas veces solicitada, establece que:

*Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y **una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.** (resaltado propio).*

Por su parte, el art. 411 ibidem, nos dice:

*Artículo 411. Trámite de la venta. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*

(...)

***Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños,** en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras. (resaltado propio).*

(...)

Como puede observarse, al negarse por el a-quo la posibilidad de esgrimir la prescripción adquisitiva como defensa en el proceso divisorio, y, además, negarse al decreto de suspensión del proceso, alegando lo dispuesto en la norma antedicha, desconociendo la interpretación de la Corte, constituye una violación grosera al debido proceso, vulnerando de paso los derechos de mi representado, pues la sentencia que se dicte en el proceso divisorio implica para éste la pérdida de los bienes objeto del mismo -sobre los que ha cultivado una posesión suficiente que lo

pone en vía de prescribir-, pues el inciso sexto de la norma ordena el registro del remate y la entrega de los bienes al rematante, previamente al fallo, con lo que además se vulneran derechos de un tercero *-rematante-*, pues éste se verá expuesto eventualmente a un proceso judicial para la recuperación de los bienes rematados.

Debe observarse dentro del proceso divisorio, que el demandado HERNANDO COY CRUZ fue diligente en la defensa de sus derechos, pues presentó las demandas de pertenencia que le correspondía, de las cuales ya en una de ellas obtuvo fallo favorable de primera instancia<sup>2</sup>, y en otra el proceso se encuentra en curso<sup>3</sup>.

Así las cosas, es evidente, como se dijo en su momento, que la interpretación que realiza el Despacho, al momento de proferir el auto atacado, de fecha septiembre 14 de 2022, se torna ilegal e inconstitucional, y riñe con lo dispuesto en la sentencia C-284 de 2021, que consagra el derecho al comunero en vía de prescribir, para que el juez de conocimiento le dé trámite a su defensa dentro del proceso divisorio, la cual enfatiza que **“... las formas procesales que eliminan la posibilidad de defensas relevantes para los presupuestos de la acción ejercida desconocen el artículo 29 superior y los principios de justicia, igualdad y protección de los derechos de los asociados que irradian el ordenamiento constitucional. (Resaltado del texto).**

Por otra parte, en la renombrada sentencia, también se estableció que:

*74.- De otra parte, la posibilidad de que el demandado acuda a un proceso de pertenencia para obtener la declaración sobre la prescripción adquisitiva y, de esta forma, enervar la división reclamada es una exigencia desproporcionada por cuanto impide que la defensa se genere directamente en el procedimiento judicial al que fue convocado el demandado; ineficaz por cuanto el tiempo para la contestación según el artículo 409 del CGP es de diez días, y en este corto período se le impondría una doble actuación para el ejercicio del derecho de contradicción, en tanto se le exigiría la presentación de una demanda alterna con las cargas que esto implica y la definición de su defensa en el proceso al que fue llamado.*

(...)

---

<sup>2</sup> Rad. 500013103005 2016-00729-00. Juzgado 5° Civil del Circuito Villav.

<sup>3</sup> Rad. 500013153002 2018 00043 00. Juzgado 2° Civil del Circuito Villav.

*76- Así las cosas, comoquiera que la norma del proceso divisorio de acuerdo con la cual sólo procede como excepción de fondo el pacto de indivisión desconoce los derechos de contradicción y defensa, y la protección constitucional del contenido mínimo de la propiedad privada, **la Sala condicionará el artículo 409 del CGP bajo examen, en el entendido de que en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.** (Resaltado del texto).*

Ahora bien, mientras el a-quo hace énfasis en que con fundamento en el art. 45 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias de la Corte Constitucional tienen efecto hacia el futuro, salvo que las mismas resuelvan lo contrario, debemos recordar que en el presente asunto el proceso no ha terminado, y el inciso primero del art. 48 ibidem, señala:

*ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:*

*1. **Las de la Corte Constitucional** dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, **sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.** (Resaltado propio).*

*(...)*

Por otra parte, no puede olvidar el Despacho que, como lo ha dicho la Corte, el fin principal de la administración de justicia, lo constituye la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, conforme a lo establecido en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 11 del CGP. Así dijo esta Corporación, en Sentencia T-268 de 2010:

*La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002<sup>[22]</sup>. Consideró que en ese caso se había configurado una “vía de hecho” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo.*

Ricardo Trujillo Amaya  
Abogado

*Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”. Ello en razón de que “el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización”.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Señor Juez se revoque el auto atacado, de fecha septiembre 14 de 2022, y en su lugar, se realice el control de legalidad y de constitucionalidad al auto por medio del cual se decretó la venta de los inmuebles objeto de este proceso de división “ad valorem” -de fecha 14 de septiembre de 2018-, para ajustar el mismo a la interpretación constitucional del artículo 409 del Código General del Proceso, a la luz de la sentencia tantas veces citada, analizando la excepción de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por el comunero HERNANDO COY CRUZ y determinando la forma en que se dará cumplimiento a la misma. De confirmarse esa decisión, ruego se envíe al Superior para que se resuelva la alzada.

Del Señor Juez, atentamente,

(original firmado)  
RICARDO TRUJILLO AMAYA  
C.C. 17'445.241 de Guamal Meta  
T.P. 75752 del C. S. de la J.

**Proceso 500013153002-2015-00009-00. Reposición**

ricardo trujillo <rtrujilloamaya@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 16:03

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;HERNANDO COY CRUZ <bancopopular903@hotmail.com>

Favor confirmar recibido.